

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 5 DE BILBAO**

---

**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 5  
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016706  
Fax: 94-4016987

NIG PVI / IZO EAE: 48.04.3-17/000132  
NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2017/0000132  
**Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 28/2017 - L**

**Demandante / Demandatzailea:**  
**Representante / Ordezkarria:**

**Administración demandada / Administrazio demandatua:** AYUNTAMIENTO DE ABANTO Y ZIERBANA  
**Representante / Ordezkarria:**

**ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:**  
DECRETO DE LA ALCALDIA Nº 627 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2016 DEL  
AYUNTAMIENTO DE ABANTO Y ZIERBANA DICTADO EN EXPEDIENTE Nº RP-2015-012.

D./D<sup>a</sup>. AINOA YURREBASO SANTAMARÍA,  
Letrada de la Administración de Justicia del  
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de  
Bilbao.

Nik, AINOA YURREBASO SANTAMARÍA Bilboko  
Administrazioarekiko Auzien 5 zk.ko Epaitegiko  
Justizia Administrazioaren letradua naizen honek,

**CERTIFICO:** Que en el recurso contencioso -  
administrativo número 28/2017, se ha dictado auto  
del siguiente contenido literal:

**ZIURTATZEN DUT:** 28/2017 zenbakiko  
administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, autoa  
eman da, eta hurrengo dio, hitzez hitz:

**AUTO Nº 17/2018**

**D./D<sup>a</sup>. ELENA GALAN RODRIGUEZ DE ISLA**

En BILBAO (BIZKAIA), a cinco de febrero de dos mil dieciocho.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional el Decreto de Alcaldía nº 627 de fecha 22 de agosto de 2016 del Ayuntamiento de Abanto y Zierbana dictado en expediente nº RF-2015-012.

**SEGUNDO.-** Por la representación procesal de la Administración demandada en el acto de la vista, alega la inadmisibilidad del recurso por haberse presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Atendiendo al orden procesal lógico procede abordar en primer término la causa de inadmisión invocada por la representación procesal de la Administración demandada, y cuya estimación daría lugar a la declaración de inadmisibilidad de este recurso sin necesidad de entrar a conocer el fondo del asunto.

Considera la defensa jurídica de la Administración demandada que el decreto desestimatorio se intentó notificar en dos ocasiones, con dos intentos dejando los oportunos avisos, caducaron en fecha 7 de septiembre siguiente, por no haber sido recogido por el destinatario de la comunicación. El domicilio para la notificación fue el facilitado por la propia reclamante. Resultando los fallidos los dos intentos de notificación y no recogida, que venció el día 7 de septiembre de 2016, la resolución desestimatoria hubo de ser notificada a través del Boletín Oficial del Estado, mediante inserción de anuncio en el ejemplar del día 23 de septiembre de 2016. Interpuesto el recurso contencioso-administrativo en fecha 31 de enero de 2017, más de cuatro meses después de la notificación del Decreto que puso fin al expediente administrativo es clara la caducidad del recurso.

**SEGUNDO.-** El artículo 24 de la Constitución al establecer como derecho fundamental el de la tutela judicial efectiva, impone a su vez una interpretación restrictiva de las causas que vedan al órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia o improcedencia de reconocer y proteger los derechos e intereses legítimos que ante él se hacen valer; más *“los Tribunales, en aplicación de las normas que regulan los presupuestos procesales de acceso a los recursos, deben procurar no incurrir en ningún exceso formalista que convierta a tales requisitos en obstáculos que impidan prestar la tutela judicial efectiva, sancionada en el artículo 24 de Constitución, pero también han de*

*evitar caer en el exceso contrario que lleve a eliminar prácticamente los requisitos procesales legalmente predeterminados que regulan el acceso a los recursos, en garantía de los derechos tanto de los recurrentes como de los recurridos”.*

El Tribunal Supremo en sentencia de fecha 5 de junio de 2000 señala que “*la observancia de los plazos no puede nunca significar un menoscabo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino todo lo contrario, esto es, su reforzamiento, por cuanto sirve al superior principio de seguridad jurídica -art. 9.3 de la Constitución-, como tiene también declarado el Tribunal Constitucional- v. gr. STC 32/1989, de 13 de febrero*”. Y en el mismo sentido, el principio pro actione, como regla hermenéutica aplicable cuando se trata de acceder a la jurisdicción (por todas SSTC 126/2004, 187/2004, 44/2005 y 147/2005), tiene sus límites, de forma que, tal como señala la STC 64/92, de 29 de abril, en su FJ 3º, “*simultáneamente, los órganos judiciales deben evitar que el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos procesales establecidos por las leyes, que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes, tanto los de la parte recurrente, como los de la recurrida (SSTC 185/1987, f. j. 2º; 157/1989, f. j. 2º, y 133/1991, f. j. 2º)*”; siendo que, al respecto y conforme a la STS, Sala 3ª, de 10 de junio de 2003, rec. 84/98, FJ 1º, “*...la tutela efectiva del artículo 24 de la Constitución, garantiza también a la parte demandada su derecho a obtener la inadmisibilidad del recurso cuando concurre una causa de inadmisibilidad prevista en la Ley que regula el proceso*”. Cabe señalar, que es lo cierto como resulta del expediente administrativo, la resolución expresa desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial está correctamente notificada, en el domicilio designado por la parte actora en Plaza Pío Baroja 1-1º izada, departamento 6, Bilbao (folio 1 del expediente), con dos intentos de notificación, en fechas 29 de agosto de 2016, a las 10:41 horas y 30 de agosto de 2016 a las 12:37 horas, dejando los oportunos avisos, caducaron en lista en fecha 7 de septiembre, no siendo recogida por la recurrente la citada comunicación ( documento aportado en el acto de la vista por la demandada), siendo notificada la resolución desestimatoria a través del Boletín Oficial del Estado, mediante inserción de anuncio en el ejemplar del día 23 de septiembre de 2016 ( folios 80 a 82 del Expediente Administrativo ), por lo que la interposición del recurso contencioso-administrativo en fecha 31 de enero de 2017, resulto

extemporáneo, al haber transcurrido el plazo de dos meses que contempla el artículo 46 de la Ley de esta Jurisdicción.

Constatada la extemporaneidad, cabe indicar que devienen irrelevantes los alegatos de la parte recurrente en orden a que la notificación no se ha efectuado en el domicilio de la interesada, que no se dejó aviso del intento de notificación o la alusión al principio pro actione, toda vez que la resolución ha sido correctamente notificada conforme a las formalidades previstas en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, vigente a la fecha de la reclamación (actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas).

**TERCERO.-** La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, lo que imposibilita la exoneración total de costas, pues la inadmisión que se pronuncia supone el rechazo de la pretensión anulatoria ejercitada por la parte actora, pero el número 3 del mismo artículo 139 contempla la posibilidad de limitación de éstas a una parte y/o cifra máxima, que esta Juzgadora considera de aplicación al caso, procediendo la imposición de las costas causadas en la parte concerniente exclusivamente a la dirección letrada de la parte recurrente, y limitando los honorarios del letrado defensor del Ayuntamiento de Abanto y Zierbana a 200 euros como cifra máxima.

### **PARTE DISPOSITIVA**

Que debo declarar y declaro la inadmisión del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Dña \_\_\_\_\_ contra el Decreto de Alcaldía nº 627 de fecha 22 de agosto de 2016 del Ayuntamiento de Abanto y Zierbana dictado en expediente nº RF-2015-012, en base a lo dispuesto en el artículo 69 e) LJCA; Se imponen las costas a la parte demandante en la parte concerniente exclusivamente a la

dirección letrada del Ayuntamiento demandado y limitadas en cuanto a los honorarios del Letrado de la Corporación demandada de Abanto y Zierbana a la cifra máxima de doscientos euros

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 3917000000002817, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Lo acuerda y firma MAGISTRADO(A), doy fe.

MAGISTRADA

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Azaldutakoa zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta hari lotzen natzaio. Eta jasota gera dadin, lekukotza hau egiten dut BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hemezortzi (e)ko martxoaren hamalau(e)an.

